

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio **310572324000086**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310572324000086**, en la que requirió:

"TENGO CONOCIMIENTO QUE EL 12 DE MAYO DEL 2022 SE PRESENTÓ ANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SOBRE RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, UNA QUEJA O DENUNCIA FORMAL EN CONTRA DE LA CLÍNICA DE SALUD MENTAL DENOMINADA SEMEDSAM UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO CAUCEL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN POR HECHOS QUE AHÍ MISMO SE MENCIONAN, EN LA QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR DE EDAD DE MANERA IRREGULAR. POR LO ANTERIOR...

QUISIERA SABER ESPECÍFICAMENTE LO SIGUIENTE:

A.- ACCIONES QUE HA REALIZADO LA AUTORIDAD CON RELACIÓN A LA QUEJA MENCIONADA

B.- RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA A LA CITADA CLÍNICA.

C.- CONOCER LAS ANOMALÍAS ENCONTRADAS EN DICHA VERIFICACIÓN.

D.- CONOCER CUANTAS QUEJAS ADEMÁS DE LA SEÑALADA, TIENEN REGISTRADAS EN CONTRA DE LA CLÍNICA DE SALUD MENTAL DENOMINADA SEMEDSAM

E.- CONOCER SI LA CITADA CLÍNICA DE SALUD MENTAL ES PRIMORDIALMENTE UN LUGAR PARA ATENDER ADICCIONES O CUAL ES SU NATURALEZA ESENCIAL.

F.- CONOCER SI EN LA CITADA CLÍNICA TIENEN INTERNADO A MENORES DE EDAD Y SI ESTOS CONVIVEN CON ADULTOS CON PROBLEMAS DE ADICCIÓN.

G.- CONOCER SI LA CITADA CLÍNICA DE SALUD MENTAL SEMEDSAM EXHIBIÓ DOCUMENTACIÓN VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE LA CLÍNICA" (SIC)

SEGUNDO. El día cinco de marzo del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572324000086, REALIZADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024 SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES



I. CON FECHA 01 DE MARZO DE 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572324000086.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE ENCUENTRA EL RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN LL, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

TERCERO. DESPUÉS DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA SOLICITUD FUE HECHA CON MOTIVO DE OBTENER INFORMACIÓN REFERENTE A UNA QUEJA O DENUNCIA FORMAL EN CONTRA DE LA CLÍNICA DE SALUD MENTAL DENOMINADA SEMEDSAM UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO CAUCEL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. AL RESPECTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

RESPECTO A LAS VERIFICACIONES SANITARIAS LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS ÚNICAMENTE PROCEDE EN CASOS ESPECÍFICOS Y A SOLICITUD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, MEJOR CONOCIDO CON LAS SIGLAS COFEPRIS.

EXPUESTO LO ANTERIOR SE SUGIERE AL CIUDADANO SE DIRIJA A LA AUTORIDAD QUE PUEDE TENER LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, YA QUE PIDE DATOS QUE PUEDE TENER LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, MEJOR CONOCIDO CON LAS SIGLAS COFEPRIS, EL CUAL ES UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

AHORA BIEN, TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE TRANSCRITOS, AL SER LA COMISIÓN FEDERAL PARA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS LA ENCARGADA DE REGULAR A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.

LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO DE CREACIÓN NÚMERO 73 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA, CONFORMANDO COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EL CUAL TIENE SUS ATRIBUCIONES EN EL ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN VIGENTE, POR TAL MOTIVO ES DE REFERIR QUE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN NO ES UNA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA COMISIÓN SON LAS ATRIBUIDAS POR MEDIO DEL ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS

VIGENTE. TODO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE USTED DETERMINE.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL Y 80 DE LA LEY ESTATAL, SE SUGIERE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA DIRIGIR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA HACIA EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIESE TENER LA INFORMACIÓN EN LA MATERIA SIENDO ESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, QUE NO PERTENECE A LA ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

CUARTO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59 79 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE SUGIERE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA TRAMITAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, COMO LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310572324000086 REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. POR ELLO, ESTE SUJETO OBLIGADO AL SER UNA DEPENDENCIA CON FACULTADES Y OBLIGACIONES DISTINTAS AL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER O POSEER LA INFORMACIÓN ALUDIDA EN LA SOLICITUD. EN ESE SENTIDO, DERIVADO DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS POR SER EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; LO ANTERIOR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) PROPORCIONÁNDOLE AL RESPECTO LOS SIGUIENTES LINKS:

[HTTPS://WWW.GOB.MX/COFEPRIS](https://www.gob.mx/cofepris)

[HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/VUT-WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML?IDENTIDAD=MZM=&IDSUJETOOBLIGADO=NZK=#INICIO](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml?identidad=mzm=&idsujetoobligado=nzk=#INICIO)

..." (SIC)

TERCERO. En fecha trece de marzo del año en curso, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

"DERIVADO DE LA RESPUESTA DE INCOMPETENCIA REALIZADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PRESENTO MI RECURSO DE REVISION TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA PROPIA INCOMPETENCIA, SE RECONOCE QUE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN SI HACE VERIFICACIONES



A SOLICITUD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, ES DECIR QUE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE ACTAS DE VERIFICACIÓN QUE ESTA INSTANCIA REALIZA A SOLICITUD DE LA INSTANCIA FEDERAL, POR LO QUE NO PROCEDE LA INCOMPETENCIA Y ES PROCEDENTE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, TODA VEZ QUE EL MISMO RECONOCE QUE PUEDE CONTAR CON INFORMACIÓN Y SE NEGÓ A PROPORCIONARLA.”

CUARTO. Por auto emitido el día catorce del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve del propio mes y año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día tres de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día quince de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/411/2024 de fecha nueve de abril del presente año y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en modificar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572324000086, pues manifiesta que requirió de nueva cuenta a la Unidad Administrativa, la cual dio respuesta a través del oficio SSY/DPCRS/NOR/0396/2024, por lo que la Unidad de Transparencia procedió a reponer el procedimiento y emitió resolución donde informó al recurrente a través del correo electrónico, que la información requerida corresponde a un trámite, por lo que debe cumplir con los pasos correspondientes para acceder a la misma; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar

el plazo para resolverse el recurso de revisión 152/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. El día veinte de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha diecinueve de junio del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572324000086, recibida por la Unidad de Transparencia de la Servicios de Salud de Yucatán, se observa que el solicitante efectuó su requerimiento de información en los términos siguientes:

“TENGO CONOCIMIENTO QUE EL 12 DE MAYO DEL 2022 SE PRESENTÓ ANTE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SOBRE RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, UNA QUEJA O DENUNCIA FORMAL EN CONTRA DE LA CLÍNICA DE SALUD MENTAL DENOMINADA SEMEDSAM UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO CAUCCEL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN POR HECHOS QUE AHÍ MISMO SE MENCIONAN, EN LA QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR DE EDAD DE MANERA IRREGULAR. POR LO ANTERIOR...

QUISIERA SABER ESPECÍFICAMENTE LO SIGUIENTE:

A.- ACCIONES QUE HA REALIZADO LA AUTORIDAD CON RELACIÓN A LA QUEJA MENCIONADA

B.- RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA A LA CITADA CLÍNICA.

C.- CONOCER LAS ANOMALÍAS ENCONTRADAS EN DICHA VERIFICACIÓN.

D.- CONOCER CUANTAS QUEJAS ADEMÁS DE LA SEÑALADA, TIENEN REGISTRADAS EN CONTRA DE LA CLÍNICA DE SALUD MENTAL DENOMINADA SEMEDSAM

E.- CONOCER SI LA CITADA CLÍNICA DE SALUD MENTAL ES PRIMORDIALMENTE UN LUGAR PARA ATENDER ADICCIONES O CUAL ES SU NATURALEZA ESENCIAL.

F.- CONOCER SI EN LA CITADA CLÍNICA TIENEN INTERNADO A MENORES DE EDAD Y SI ESTOS CONVIVEN CON ADULTOS CON PROBLEMAS DE ADICCIÓN.

G.- CONOCER SI LA CITADA CLÍNICA DE SALUD MENTAL SEMEDSAM EXHIBIÓ DOCUMENTACIÓN VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE LA CLÍNICA” (SIC)

Al respecto, en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día trece del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así

como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS, ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PREVISTAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

- I.- LEY GENERAL, A LA LEY GENERAL DE SALUD;**
- II.- SECRETARÍA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL;**
- III.- ESTADO, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
- IV.- ORGANISMO, A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; Y**
- V.- LEY DE PREVENCIÓN, LA LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO.**

ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

- I.- EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;**
- II.- LA SECRETARÍA, EXCLUSIVAMENTE, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL;**
- III.- EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y**
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS EN SUS JURISDICCIONES RESPECTIVAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL ESTADO.**

...

ARTÍCULO 7.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

V.- LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL;

...

XX.- LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN LAS MODALIDADES: PREVENTIVA, CURATIVA Y DE REHABILITACIÓN;

...

ARTÍCULO 7.- H.- CORRESPONDE AL ESTADO, POR CONDUCTO DEL ORGANISMO:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

- I.- APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EMITA LA SECRETARÍA;**
- II.- ORGANIZAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY Y OPERAR LOS QUE SON DE SU COMPETENCIA;**



El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS,
Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

...

ARTÍCULO 275 – L.- CORRESPONDE AL ORGANISMO, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA. LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTARÁ DETERMINADA POR LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO CELEBREN CON EL ESTADO Y LO QUE DISPONGAN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES; SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD SANITARIA PODRÁ DESARROLLAR ACCIONES PARA EVITAR RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN. EN TODOS LOS CASOS, LA PROPIA AUTORIDAD SANITARIA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LAS ACCIONES QUE LLEVE A CABO.

...

ARTÍCULO 275 – Ñ.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE VISITAS DE VERIFICACIÓN, A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR FÍSICAMENTE



EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE LAS MISMAS.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:



- I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;
- IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
- VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y
- IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN".

ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 5. EL ORGANISMO TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN:

- I. LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- II. EL DECRETO DE CREACIÓN;
- III. LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA, Y
- IV. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;
- II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL

DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 31. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS SIGUIENTES:

- I. SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, Y
- II. SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO.

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los **Servicios de Salud de Yucatán** cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que compete a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios** elaborar, diseñar y aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, equipos de diagnóstico, otros insumos para la salud y establecimientos de atención médica, bancos de sangre y servicios de transfusión, alimentos y bebidas en general, productos de perfumería, belleza, aseo, tabaco y sus derivados, agua de consumo humano, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de cualquiera de los productos anteriores, y su publicidad, así como aplicar las políticas federales relacionadas; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; entre otras.
- Que corresponden a los **Servicios de Salud de Yucatán**, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud, entre los que se encuentra aquellos que prestan servicios de salud mental.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información solicitada, es el organismo denominado Servicios de Salud de Yucatán, pues como ha quedado establecido en la normatividad previamente descrita, corresponde a este **organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud**; siendo, que, a través de su unidad administrativa "**Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**", le compete supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; **por lo tanto, resulta indiscutible que los Servicios de Salud de Yucatán, con**

dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer en sus archivos la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que el **Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante el oficio número SSY/DA/411/2024 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, en los cuales reconoció que la **Dirección de Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán**, sí hace verificaciones a solicitud de la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que cuenta con documentación de actas de verificación, y en consecuencia, realiza una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

Al respecto, el **Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud**, mediante el oficio marcado con el número SSY/DPCRS/NOR/0396/2024 de fecha cinco de abril del año en curso; se pronunció en cuanto a la información requerida en la solicitud de acceso con folio número 310572324000086, en los términos siguientes:

“...

Primero. Que las actas de verificación son resultado de la visita al establecimiento por medio de una orden legalmente establecida y únicamente se entrega al usuario, representante y/o ocupante con quien se entiende la diligencia y no es susceptible de ser público ya que es parte del procedimiento en el cual los terceros no son parte.

Segundo. Que para poder rendir información de algún procedimiento la parte interesada deberá acreditar que tiene interés jurídico, para ello deberá acudir al Centro Integral de Servicios de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán ubicado en calle 72 número 463 por 53 y 55 colonia Centro, Mérida, lo anterior de conformidad a la normativa vigente.

...”

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante la copia simple de la captura de pantalla del



correo electrónico de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las nuevas documentales generadas con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, procediendo a valorar las nuevas gestiones de la autoridad, se observa que si bien la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, precisó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, la cual, mediante el oficio número SSY/DPCRS/NOR/0396/2024 de fecha cinco de abril del año en curso, se pronunció respecto de la información peticionada; lo cierto es, que dicha respuesta no resulta acertada.

Se establece lo anterior, pues el Titular de la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, se pronunció respecto a un trámite prestado por la dicha Dirección, la cual da lugar a un Acta de Verificación Sanitaria; sin embargo, dicha respuesta carece de congruencia con lo requerido en la solicitud de acceso con folio 310572324000086, toda vez que la pretensión de la parte solicitante versa en obtener los documentos generados con motivos de una queja o denuncia presentada ante dicha dirección, relativa a la Clínica de Salud Mental denominada SEMEDSAM.

En tal virtud, la conducta del Sujeto Obligado debió versar en primer lugar, en pronunciarse respecto a las quejas o denuncias recibidas contra la Clínica de Salud Mental denominada SEMEDSAM, y posteriormente, respecto a los documentos requeridos en la solicitud de acceso que nos ocupa, que guarden relación con las mismas y que, en atención a las atribuciones y funciones conferidas a los Servicios de Salud de Yucatán y las Área que le conforman, obren en sus archivos.

En virtud a todo lo anterior, se advierte que la autoridad no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamo, por lo que su conducta continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, para efectos que **realice la búsqueda exhaustiva** de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310572324000086, y se pronuncie conforme a derecho corresponda, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia, de ser esta última el caso, fundando y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto,

y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572324000086, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de los Servicios de Salud de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las

Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.